

CG-R-113/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA COALICIÓN ÍALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTESÎ EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y LOS CC. PAULA MARTÍN DE ANDA Y JOSÉ VELASCO CASTAÑEDA, RADICADA EN EXPEDIENTE IEE/DH/052/2007.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I. El día 31 de julio de 2007, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante este Consejo General, en contra del Partido Convergencia y de los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente.

II. El día 31 de julio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el siguiente número de expediente, **IEE/DH/052/2007**.

III. En fecha 01 de agosto del año en curso, dentro del citado expediente **IEE/DH/052/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al Partido Convergencia y a los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, para que en el término de 5 días contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerasen pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 02 de agosto del presente año.

IV. En fecha 05 de agosto del año en curso, los CC. Raúl Martínez Delgadillo, Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de representante suplente del Partido Convergencia, candidata a Diputada por el Distrito Electoral VI y candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, respectivamente, dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, negando haber violentado el marco jurídico aplicable en materia electoral, argumentando que de ninguna manera se puede considerar como que la propaganda que aduce el denunciante dañe algún sistema ecológico y de ninguna manera se daña con ello la visibilidad de los peatones o conductores, además de desconocer la autoría de dicha propaganda al negar que se hubiere ordenado o ejecutado la colocación de la propaganda que aduce el hoy denunciante.

V. En fecha 08 de agosto del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/052/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo mediante el cual, se tuvo por admitida la contestación a la denuncia de hechos en cuestión y además se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Convergencia y de los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 22, 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

ñ El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Códigoö.

TERCERO. Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

ñARTÍCULO 241.- El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö.

CUARTO. En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, se manifiesta que el Partido Convergencia y los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, incurrieron en conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado, en específico a la fracción VII del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, precepto legal que prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos a utilizar con fines de promoción de sus candidaturas, accidentes orográficos tales como árboles, cerros, colinas, barrancas y montañas, acompañando como pruebas de su dicho, las documentales públicas, consistentes en los instrumentos notariales números tres mil ciento cincuenta y dos, volumen treinta y uno, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete; el tres mil ciento cincuenta y uno, volumen treinta, de fecha veinticuatro de julio del presente año y el número tres mil ciento treinta, volumen veintinueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, instrumentos pasados por la fe de la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado; inspección judicial, probanza que no se admite por no encontrarse reconocida como tal en el artículo 242 del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza:

òARTÍCULO 242.- Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;*
- II. Técnicas;*
- III. Pericial Contable;*
- IV. Presuncionales; y*
- V. Instrumental de actuaciones.ö*

Así mismo ofrece las probanzas presuncional e instrumental de actuaciones, probanzas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Esta Autoridad Electoral considera que las documentales públicas, consistentes en los instrumentos notariales números tres mil ciento cincuenta y dos, volumen treinta y uno, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete; el tres mil ciento cincuenta y uno, volumen treinta, de fecha veinticuatro de julio del presente año y el número tres mil ciento treinta, volumen veintinueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, levantadas por la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado, anteriormente citadas, cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que puedan surtir todos sus efectos legales correspondientes, pues los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, fueron presenciados y asentados por la Notaria Pública No. 41, la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, funcionaria que goza de investidura y fe pública en sus actuaciones, a través de los testimonios notariales que el recurrente anexa a su escrito inicial de denuncia de hechos, y que se transcriben en su parte sustancial para mayor claridad:

Respecto al testimonio notarial número tres mil ciento cincuenta y dos, volumen treinta y uno, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, se establece lo siguiente:

oí La suscrita, siendo las diecinueve horas con cincuenta, me constituí en compañía del solicitante, en la Avenida Independencia pasando la calle Atrio, en dirección de Sur a Norte de esta Ciudad, donde DOY FE de que en dicha dirección, sobre el camellón, se encuentra fijada una manta, de aproximadamente un metro veinte centímetros de ancho por un metro de alto, de color naranja en el fondo, conteniendo una exposición fotográfica, viéndola de frente, en su parte superior izquierda la leyenda oPaulaö, en su parte media izquierda oCandidata Diputada Local Distrito 6ö, y en su parte inferior izquierda una pieza de rompecabezas, de lado superior derecho el logotipo del partido Convergencia, el cual se compone de un círculo de color azul, y en su parte central un águila de color naranja, seguida de la palabra oPartido Convergenciaö, en la parte inferior derecho oTodos somos pieza importanteö. Dicha manta esta fijada de un extremo a un árbol y del otro extremo a un poste de energía eléctrica, a lo que el compareciente le tomó cuatro fotografías, las cuales agregó al Testimonio y al Apéndice de la presente escritura bajo las letras oAö, oBö, oCö y oDö.

Respecto al testimonio notarial número tres mil ciento cincuenta y uno, volumen treinta, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, se establece lo siguiente:

oí La suscrita, siendo las dieciocho horas con diez minutos, me constituí en compañía del solicitante, en el Jardín de Guadalupe, en el barrio de Guadalupe ubicado en calle Guadalupe de esta Ciudad, donde DOY FE de que en dicha dirección, se encuentran pendones suspendidos de un hilo de plástico, los cuales a través del hilo de plástico se encuentran sujetos de un extremo a un árbol, y del otro a un poste de energía eléctrica. Los pendones son de aproximadamente 1 metro de altura, por 80 metros de ancho, de color naranja, los cuales contienen en la parte superior la frase oMEJOR PARTIDOö, al centro el logotipo del partido Convergencia, el cual se compone de un círculo de color azul, y en su parte central un águila de color naranja, seguida de la palabra oCONVERGENCIAö, por lo cual el compareciente le tomó veintiocho fotografías, las cuales agregó al Testimonio y al Apéndice de la presente escritura bajo las letras oAö, oBö, oCö, oDö, oEö, oFö, oGö, oHö, oIö, oJö, oKö, oLö, oMö, oNö, oOö, oPö, oQö, oRö, oSö, oTö, oUö, oVö, oWö, oXö, oYö, oZö, oAAö y oBBö.ö

Respecto al testimonio notarial número tres mil ciento treinta, volumen veintinueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, se establece lo siguiente:

oí La suscrita, siendo las diecinueve horas con treinta, me constituí en compañía del solicitante, en el Jardín de Guadalupe, en la esquina que forman las calles Avenida Revolución y Avenida Tecnológico en dirección Poniente ó Oriente de esta Ciudad, donde DOY FE de que en dicha dirección, sobre Avenida Revolución se encuentra fijada una manta, de aproximadamente dos metros de altura por tres metros de ancho, de color naranja y en la cual se pude apreciar la frase oPepe Velascoö Candidato Diputado Local Distrito 11ö, en la parte inferior izquierda una pieza de rompecabezas, al centro una exposición fotográfica y del lado superior derecho el logotipo del partido Convergencia, el cual se compone de un círculo de color azul, y en su parte central un águila de color naranja, seguida de la palabra oCONVERGENCIA", en la parte inferior derecha oTodos somos pieza importanteö. Dicha manta esta fijada en sus extremos a dos árboles. A lo que el compareciente le tomó tres fotografías, las cuales agregó al Testimonio y al Apéndice de la presente escritura bajo las letras oAö, oBö y oCö.ö

Instrumentos notariales que se integran además con treinta y cinco fotografías selladas por la propia Notaria, de las cuales, se aprecia que en la Avenida Independencia pasando la calle Atrio, en dirección de sur a norte, existe una manta con propaganda de la candidata Paula Martín de Anda, sujeta de un extremo a un árbol; asimismo se apreció que en Jardín de Guadalupe ubicado en la calle Guadalupe, se encuentran pendones con propaganda política a favor del Partido Convergencia, los cuales se encuentran sujetos a un árbol; y de igual manera en la esquina que forman las calles Avenida Revolución y Avenida Tecnológico en dirección de poniente a oriente de esta ciudad, se encuentra fijada una manta con propaganda política a favor del C. José Velasco Castañeda, manta cuyo extremo se encuentra fijado a dos árboles; propaganda electoral fijada ilegalmente, por violentar lo dispuesto en la fracción VII del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe para mayor abundamiento:

ARTÍCULO 161.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

*í VII.- Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como: **árboles**, cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarseí .ö*

De lo anteriormente descrito, se desprende la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y candidatos, que señala el ordenamiento electoral, respecto de la utilización de árboles y demás elementos del medio ambiente, para fijar en ellos propaganda electoral, con el objeto de proteger el ecosistema del Estado, por lo que en ese orden de ideas, con las documentales públicas anexadas como prueba al presente, a las que se hace referencia con anterioridad, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de una infracción administrativa por parte del Partido Convergencia y de los candidatos Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, lo anterior se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación, en hechos que se encuentran basados en testimonios notariales en donde aparece propaganda política del Partido Convergencia y de los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, situada sobre distintos puntos de esta ciudad capital y que se encuentra sujeta de sus extremos a árboles que se ubican en dicha avenida, hecho que ha quedado acreditado por haberse presentado a través de las fe de hechos notariados antes mencionados, y que esta Autoridad atribuye como un acto violatorio del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho numeral en su última fracción establece como prohibición para los Partidos Políticos y/o Coaliciones, el colocar propaganda electoral haciendo uso de accidentes orográficos tales como los árboles, por lo que es de concluirse la existencia de una violación a la normatividad electoral, ya que los hechos denunciados fueron constatados por un fedatario público, en cuyos testimonios notariales se establecen plenamente y por ende esta Autoridad tiene por acreditadas también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta, actualizando el elemento objetivo del presente procedimiento administrativo.

Por lo que esta Autoridad Electoral, considera tener plenamente acreditado el elemento objetivo necesario para considerar los hechos denunciados como violatorios del artículo

161 del Código Electoral del Estado, al haberse probado las circunstancias de modo, a través de las fotografías anexadas; las de tiempo, ya que la hora y fecha, se desprenden de la simple lectura de los tres instrumentos notariales que se acompañan; y las de lugar, en relación a lo asentado por la Notaría Pública número 41 de los del Estado, en las fe de hechos que se anexan, por lo que esta Autoridad Electoral encuentra procedente la presente denuncia de hechos, en cuanto a su elemento objetivo se refiere.

Así pues, respecto a las probanzas documentales públicas ofrecidas, esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que las mismas, constituyen por sí mismas, un medio de prueba cuyo valor probatorio es pleno, ya que no requieren de otro medio de prueba con el cual se adminiculen para así lograr de esta Autoridad, una convicción cierta de la existencia de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que, como se ha venido argumentando, dichas probanzas documentales públicas se encuentran investidas de fe pública, al ser documentos elaborados por la Notaría Pública No. 41 de las del Estado.

QUINTO. En ese orden de ideas, la parte denunciada, dio contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, negando haber violentado el marco jurídico aplicable en materia electoral, ya que contrario a lo que señala la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", no se efectuó la colocación de propaganda proselitista dañando el entorno y el paisaje, ni contraviniendo los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, aseveración que resulta veraz, en cuanto a que si bien es cierto, ha quedado acreditado en la presente resolución el elemento objetivo de la denuncia de hechos que nos ocupa, cierto también es, que el hoy denunciante no aporta probanza alguna de donde se desprendan elementos que puedan atribuir dicha infracción a los hoy denunciados, aunado a que de la falta acreditada, no se derivan consecuencias mayores, que dañen el entorno y el paisaje ambiental del Estado o que siquiera lo pongan en peligro, ya que el hecho de sujetar una manta con propaganda electoral de sus extremos a uno o varios árboles, no ocasiona un daño irreparable a los mismos, ya que por su peso y volumen es imposible que pueda distorsionarlos, lastimarlos o mutilarlos, en todo caso lo que esta Autoridad Electoral debe preservar es la imagen del entorno ecológico del Estado, evitando rigurosamente que se haga uso de los elementos que conforman el paisaje ambiental en la entidad, y con ello conservar limpias las áreas verdes establecidas, procurando cumplir, además de los principios rectores que rigen la materia electoral, con un proceso electoral moderno que contemple un desarrollo sustentable en armonía con nuestro medio ambiente.

De lo anterior se desprende que esta Autoridad Electoral, ante la existencia de la propaganda electoral referida, materia de la infracción acreditada, y siendo que ésta beneficia única y exclusivamente a los hoy denunciados, determina responsabilidad al Partido Convergencia así como también a los CC. PAULA MARTÍN DE ANDA y JOSÉ VELASCO CASTAÑEDA, quienes, aún y cuando nieguen participación alguna en la comisión de la infracción acreditada, lo cierto es que dicha propaganda política les otorga una ventaja sobre sus contendientes por encontrarse situada en uno de los lugares prohibidos por la normatividad electoral, aunado el daño a la imagen del Estado que se ocasiona con ello, y que por ende al tener la obligación de sujetarse a las reglas emanadas del ordenamiento legal electoral con el afán de contribuir al sano desarrollo del presente proceso electoral, era y es su obligación el retirar la propaganda de sus candidatos que se encuentre fijada en los lugares estrictamente prohibidos por el Código Electoral del Estado,

ya que de lo contrario se estarían beneficiando de una conducta ilegal de manera tácita, aún y en el supuesto sin conceder de que ellos no la hubieran ejecutado, por lo que es de referenciar que este Consejo Electoral tiene la obligación de sancionar conductas ilegales cometidas por los partidos políticos, ya sean de carácter activas o de omisión, por lo que en este orden de ideas, se acredita de manera fehaciente el elemento subjetivo de la denuncia de hechos que nos ocupa y se le otorga responsabilidad a los hoy denunciados por infracciones cometidas en contra de la normatividad electoral, específicamente al artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Ahora bien, y continuando con la resolución del fondo de la presente denuncia de hechos, ante la existencia del medio de convicción documental pública, presentado por el recurrente, con el cual se acredita la existencia de la propaganda política fijada por sus extremos a diversos árboles, así como la responsabilidad por conductas de omisión a cargo de los hoy denunciados, es que esta Autoridad Electoral concluye que existiendo el nexo causal entre los elementos objetivo y subjetivo de los hechos descritos, en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por parte del Instituto Político referido y de los candidatos señalados como presuntos infractores por el hoy denunciante, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEPTIMO. Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal multicitada por existir elementos suficientes para ello, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y vistas las conductas de omisión a cargo del instituto político y sus candidatos hoy denunciados, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al Partido Convergencia y a los CC. PAULA MARTÍN DE ANDA y JOSÉ VELASCO CASTAÑEDA, resultando procedente imponer sanción tomando en consideración lo establecido por los numerales 22, 240 y 241 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al Partido Convergencia, consistente en una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la cual se clasifica como grave ordinaria, no obstante fue cometida en un período cercano a la celebración de los comicios electorales, máxime que no es la primera infracción cometida por el Partido Convergencia durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionado con amonestación pública y por escrito, mediante la resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en expediente IEE/DH/010/07, en la cual se infraccionaron hechos imputados como faltas a la normatividad electoral, así como al haber sido sancionado al pago de una multa equivalente a 197 días de salario mínimo general vigente en el Estado, mediante resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por el Partido del Trabajo, radicada en el expediente IEE/DH/023/07, además al haber sido sancionado al pago de una multa equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, mediante resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la

Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en el expediente IEE/DH/028/07, y por último, al haber sido sancionado al pago de una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, mediante resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en el expediente IEE/DH/047/07, actualizándose con ello, el supuesto de la reincidencia; pero no obstante lo anterior, esta Autoridad Electoral determina clasificarla como tal, en virtud de que en el caso que nos ocupa no se acreditó la intencionalidad de la falta, más sin embargo se sanciona la omisión de retirarla, siendo el organismo político referido el único beneficiado con dicha infracción, conducta que esta Autoridad Electoral no califica como dolosa y premeditada por parte del hoy denunciado, tomando en cuenta además que de la infracción acreditada no se derivan consecuencias mayores, que dañen el entorno y el paisaje ambiental del Estado o que siquiera lo pongan en peligro.

En ese orden de ideas, en cuanto hace a la infracción acreditada a cargo del C. JOSÉ VELASCO CASTAÑEDA, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el pago de una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, toda vez que los hechos imputados al candidato en comento, además de haber sido considerados como graves ordinarios, es relevante tomar en cuenta que en el caso particular del candidato multicitado, se configura la reincidencia, lo anterior en virtud de que anteriormente dicho candidato ya había sido sancionado con multa, en la resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en expediente IEE/DH/047/07 y además con amonestación pública y por escrito por esta Autoridad Electoral, mediante la resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en expediente IEE/DH/028/07.

Por último, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, a la C. PAULA MARTÍN DE ANDA, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral VI, sanción consistente en 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, lo anterior, no obstante que los hechos imputados a la candidata en mención, como violatorios de la normatividad electoral, son considerados como graves ordinarios, es relevante tomar en cuenta que en el caso particular del candidato multicitado, se configura la reincidencia, lo anterior en virtud de que anteriormente dicho candidato ya había sido sancionado con multa, en la resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en expediente IEE/DH/047/07, sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los

artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 13 de julio de 2001.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.ô Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Sanciones, cuya aplicación resulta procedente a fin de sentar un precedente que sirva como una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y con ello garantizar el correcto desarrollo del presente proceso local electoral.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 237, 240, 241 y demás relativos y aplicables al presente asunto del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Convergencia y de los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que respecto de los hechos manifestados por el hoy denunciante, existen elementos suficientes para imputar infracción administrativa al Partido Convergencia y a los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, en relación a los hechos manifestados por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö por conducto de su Representante Propietario, en términos de lo establecido en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General, determina aplicar al Partido Convergencia, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios de la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves ordinarios, en términos de lo establecido en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Este Consejo General, determina aplicar al C. José Velasco Castañeda, en su calidad de candidato como Diputado por el Distrito Electoral XI, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves ordinarios, lo anterior aunado al hecho de que no es la primera falta cometida en el presente proceso electoral por parte del candidato en comento, lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Este Consejo General, determina aplicar a la C. Paula Martín de Anda, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral VI, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves ordinarios, lo anterior aunado al hecho de que no es la primera falta cometida en el presente proceso electoral por parte del candidato en comento, lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto;

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete.- **CONSTE.**-----

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

**LIC. HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**